JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capial de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 220, que grava con un impuesto único de 5% ad-valorem la importación de extinguidores para incendios.
(G. O. Nº 9246, del 24 de Noviembre de 1971).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 220

Art. 1.—La importación de extinguidores para incendios que se indican a continuación, queda gravada con un impuesto único de un 5% (cinco por ciento) ad-valorem:

a) Automáticos

b) De mano

c) Para casa de familia

d) Para automóviles

e) Para negocios

f) Para industrias etc.

Art. 2.—El Director Ejecutivo de la Defensa Civil, el Director General de Control de Precios y el Jefe del Cuerpo de Bomberos Civiles del Distrito Nacional, constituidos en Comisión, bajo la presidencia del primero, fijarán los precios máximos a que podrán venderse dichos extinguidores, tomando en cuenta el monto de los derechos e impuestos que les han sido reducidos.

Art. 3.—Las personas que vendan estos artículos, a un precio superior al establecido por la señalada Comisión, que se hará del dominio público por conducto de la Dirección General del Control de Precios, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 18 de la Ley Nº 13, de fecha 27 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, modificada por la Ley Nº 46, de fecha 4 de noviembre de 1963.

Art. 4.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, toda disposición legal que establezca cualquier gravamen o impuesto que hasta la fecha de su promulgación le fuere aplicable a la importación de los extinguidores de incendios señalados en el artículo 1 de la misma, incluyendo el Arancel de Importación y Exportación, y deroga y sustituye las que les sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Velquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 221, sobre incentivo a la pequeña industria y actividad artesanal.
(G. O. Nº 9246, del 24 de Noviembre de 1971).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 221

CONSIDERANDO que es de interés nacional el crecimien-